



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION CIVIL - PATRONATO DEL
BOSQUE EL OLIVAR DE SAN ISIDRO

Representado(a) por FERNANDO

GUILLERMO DE PIEROLA ROMERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Fernando Guillermo de Piérola Romero, en representación de la Asociación Civil Patronato del Bosque El Olivar de San Isidro, contra la resolución de fojas 205, su fecha 20 de septiembre de 2012, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de junio de 2011, la Asociación Civil Patronato del Bosque El Olivar de San Isidro interpone demanda de amparo contra María Liana Rey Ugaz Vda. de Aguirre, Hernando Aguirre Rey y James Bernard Martín Pío Berckemeyer solicitando que se abstengan de realizar cualquier acto dirigido a poner en funcionamiento un establecimiento con el giro restaurant en el predio ubicado en la Av. Daniel Hernández N.º 325-335, del distrito de San Isidro, toda vez que ello, por tratarse de un área ubicada en la Zona Monumental el Olivar de San Isidro, constituye una amenaza para sus derechos constitucionales a la paz y tranquilidad, a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida, a la participación en la vida cultural de la Nación y a la protección del patrimonio cultural de la Nación.
2. La recurrente afirma que a solicitud de María Liana Rey Ugaz Vda. de Aguirre la Municipalidad Distrital de San Isidro expidió el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N.º 517-09-12.10-SOP-GACU/MSI, en el que se estableció que el índice de uso aplicable al inmueble ubicado en la Av. Daniel Hernández N.º 325-335 corresponde al descrito en la Ordenanza N.º 1067-MML; que posteriormente y luego de las impugnaciones correspondientes la mencionada comuna a través de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 191-2010-0200-GM/MSI rectificó el Certificado de Parámetros citado en el extremo de los usos compatibles señalando que estos serán de acuerdo al índice de usos de la Ordenanza N.º 1126-MML. Finalmente alega que dicha variación, así como las actividades de remodelación para habilitar el funcionamiento de un restaurante que vienen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION CIVIL - PATRONATO DEL BOSQUE EL OLIVAR DE SAN ISIDRO

Representado(a) por FERNANDO

GUILLERMO DE PIEROLA ROMERO

realizando los emplazados en el inmueble ubicado en la Av. Daniel Hernández N.º 325-335 amenazan los derechos invocados.

3. El Cuarto Juzgado Constitucional, con fecha 30 de junio de 2011 (f. 152), declaró improcedente la demanda. Sostuvo que lo pretendido se encuentra incurso en la causal de improcedencia regulada en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues el proceso contencioso administrativo es una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado y porque se trata de una controversia compleja que requiere fase probatoria plena. A su turno, la Sexta Sala Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2012 (f. 205), confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda por similares argumentos.
4. De autos se aprecia que los demandantes buscan a través del presente proceso que cese cualquier acto encaminado a poner en funcionamiento un establecimiento con el giro restaurant en la Zona Monumental el Olivar de San Isidro, la cual, según alegan, constituye parte del patrimonio cultural de la Nación. Señalan que son amenazados sus derechos constitucionales a la paz y tranquilidad, a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida, a la participación en la vida cultural de la Nación y a la protección del patrimonio cultural de la Nación.
5. Este Tribunal Constitucional, luego de analizar los actuados, discrepa de lo resuelto por los jueces de primer y segundo grado, quienes han rechazado liminarmente la demanda debido a que consideran que la vía del proceso contencioso administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos invocados en la demanda.
6. Esto, en primer lugar, porque lo que está en discusión no es tan solo un conflicto entre ordenanzas sobre zonificación y cuestiones de Derecho Administrativo. Como se aprecia, lo que en el fondo alegan los recurrentes es que se podría encontrarse en peligro un área declarada por el Ministerio de Cultura como en la Zona Monumental el Olivar de San Isidro, integrante del patrimonio cultural de la Nación.
7. Al respecto, este Tribunal tiene afirmado en copiosa jurisprudencia no solo la relevancia constitucional del patrimonio cultural de la Nación (STC Exp. N.º 003-2008-AI, f. j. 30 y ss; STC Exp. N.º 0042-2004-AI, f. j. 4-5; STC Exp. N.º 0007-2002-AI, f. j. 10; STC Exp. N.º 0020-2005-AI y otros, f. j. 102 y ss.), sino que ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION CIVIL - PATRONATO DEL
BOSQUE EL OLIVAR DE SAN ISIDRO

Representado(a) por FERNANDO
GUILLERMO DE PIEROLA ROMERO

puesto énfasis, sobre la base de mandatos previstos en la Constitución, que en el Estado recae un deber explícito de protección de este patrimonio (artículo 21), el cual constituye un elemento de integración nacional (STC Exp. N.º 0007-2002-AI, f. j. 10), y que esta protección, a partir del derecho a participar en la vida cultural del país (artículo 2, inciso 17) o el “derecho a la cultura” (artículo 2, inciso 8 y STC Exp. N.º 0042-2004-AI, f. j. 5), constituye un auténtico derecho fundamental, el cual, desde luego, puede ser reivindicado por sus titulares. En este mismo sentido, este Tribunal tiene señalado que:

“La existencia de nuestro patrimonio cultural impone (...) no solo un deber de protección por parte del Estado, sino un auténtico derecho subjetivo para todo ciudadanos peruano que es asumido como parte integrante de su identidad entendida en términos culturales” (STC Exp. N.º 00917-2007-AA, f. j. 29).

8. Así, a la luz de lo ya avanzado jurisprudencialmente, este Tribunal reitera que *la protección del patrimonio cultural de la Nación* constituye un auténtico atributo iusfundamental, cuyo carácter es básicamente difuso, el cual puede ser exigido y judicializado por cualquiera de sus titulares. Asimismo, los bienes protegidos por este derecho son aquellos declarados por la autoridad competente o aquellos beneficiados por la presunción a la que se refiere el artículo 21 de la Constitución y el artículo III de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
9. En similar sentido, y también la luz de las discusiones y reivindicaciones más actuales en materia de derechos humanos (cfr. Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes), *la protección y el acceso a bienes comunes universales*, y en especial *la protección de los bienes considerados como patrimonio de la humanidad (o mundial) y como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad*, también constituyen atributos iusfundamentales, los cuales además merecen una protección reforzada por parte del Estado y la comunidad (cfr. Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial).
10. En segundo lugar, este Tribunal considera que no corresponde rechazar liminarmente causas como la presente, aplicando sin más la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION CIVIL - PATRONATO DEL
BOSQUE EL OLIVAR DE SAN ISIDRO

Representado(a) por FERNANDO
GUILLERMO DE PIEROLA ROMERO

Constitucional, considerando que el proceso contencioso administrativo es una vía igualmente satisfactoria en la que puede obtenerse una tutela equivalente a la que brinda el amparo. Al respecto, como ha resuelto este Tribunal en anteriores oportunidades, existen algunos casos en lo que, pese a existir una vía ordinaria a la que podría acudir el demandante, corresponde a los jueces constitucionales brindar la tutela solicitada.

11. Esto podría suceder excepcionalmente, según ha dispuesto este órgano colegiado, por ejemplo, cuando en sede ordinaria “se incurra en una indebida interpretación del contenido del referido derecho, sea porque no se protegen ámbitos que deberían considerarse como pertenecientes a él, o porque, a contrario sensu, se han protegido ámbitos que no debieron considerarse tutelados por la Constitución, o cuando el asunto verse sobre la determinación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho que no ha merecido mayor desarrollo jurisprudencial y que, en esa medida, requiere la intervención del Tribunal Constitucional para asegurar su aplicación igualitaria y predecible por parte de la jurisdicción ordinaria” (RTC Exp. N.º 00906-2009-AA, f. j. 9).

12. Así, y de conformidad con lo establecido por este órgano colegiado como precedente constitucional a través de la STC Exp. N.º 02383-2013-AA (caso Elgo Ríos), los jueces constitucionales deben admitir a trámite una demanda de amparo cuando, pese a encontrarse regulada una vía ordinaria en la que formalmente también podría solicitarse protección, sea claro que en dicho ámbito no se obtendrá una *tutela idónea*, es decir, una que sea realmente deferente con la entidad iusfundamental del bien o bienes que podrían encontrarse amenazados o lesionados (STC Exp. N.º 02383-2013-AA, f. j. 13). Precisamente en este sentido este Tribunal ha dispuesto, por ejemplo, que casos referidos a derechos de las comunidades indígenas (RTC Exp. N.º 00906-2009-AA/TC, STC Exp N.º 04611-2007-AA/TC) o al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo a la vida (RTC Exp. N.º 01399-2011-AA/TC) deban ser resueltos en la vía constitucional, pese a existir una vía judicial ordinaria en la que podría haberse discutido la causa.

13. En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que en aquellas causas en las que el principal argumento esté centrado, de manera directa, en la defensa del patrimonio cultural de la nación o del patrimonio mundial, en los términos expuestos *supra* (fundamentos 8 y 9), pueden ser conocidos y merecen tutela a través del proceso de amparo. Desde luego, a partir de esto no queda justificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION CIVIL - PATRONATO DEL
BOSQUE EL OLIVAR DE SAN ISIDRO

Representado(a) por FERNANDO
GUILLERMO DE PIEROLA ROMERO

traer a esta vía discusiones principalmente administrativas o patrimoniales, o asuntos carentes de relevancia constitucional, pues en estos casos sí resulta de aplicación lo dispuesto en el artículos 5, incisos 1 y 2, según sea el caso.

14. En suma, y en atención a lo anotado, la presente causa es un asunto que *prima facie* correspondía ser conocido a través del proceso de amparo. Siendo así, este Tribunal considera que la presente demanda fue indebidamente rechazada y, por ello, debe disponer la nulidad de todo lo actuado para que sea admitida a trámite. Esto, desde luego, no obsta que los jueces de inferior grado, al analizar los autos, puedan encontrar otros elementos de rechazo, ni significa de ningún modo un adelanto de opinión con respecto al fondo del asunto planteado, en la medida que en la presente resolución no se ha realizado ningún examen sobre la fundabilidad o no de lo demandado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrado Urviola Hani y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado. En consecuencia, **admítase a trámite** la presente demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION CIVIL - PATRONATO DEL
BOSQUE EL OLIVAR DE SAN ISIDRO

Representado(a) por FERNANDO
GUILLERMO DE PIEROLA ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, suscribo la ponencia pero me aparto de su fundamento 9 en la parte en que hace referencia a la “Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad” y la “Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes”, por no ser documentos que vinculen jurídicamente al Perú.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00551-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN CIVIL - PATRONATO DEL
BOSQUE EL OLIVAR DE SAN ISIDRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo del auto en mayoría y su fundamentación, pero me aparto de su fundamento 9, pues contiene referencias impertinentes a instrumentos internacionales de carácter no vinculante.

Además, me aparto de su fundamento 12, pues hace referencia al precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, con el que no estoy de acuerdo por las razones expuestas en el voto singular que suscribí en dicha oportunidad.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL